

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-113/2015

PARTE PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES INVOLUCRADAS:
ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES,
EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA
A DIPUTADA FEDERAL EN EL 07
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
CON SEDE EN JUCHITÁN DE
ZARAGOZA, OAXACA Y MORENA.

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: LAURA DANIELLA
DURÁN CEJA Y ARTURO CAMACHO
LOZA

México, Distrito Federal, a uno de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral.

1. Federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Campañas electorales. El cinco de abril del año en curso, iniciaron las campañas electorales federales.

II. Sustanciación ante la autoridad distrital.

1. Denuncia. El ocho de abril del dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, presentó denuncia en contra de Rosalinda Domínguez Flores, en su carácter de candidata a diputada federal en el señalado distrito electoral federal postulada por Morena, así como en contra de este instituto político, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

La denuncia fue radicada y registrada con la clave JD/PE/PRI/JD07/OAX/PEF/2/2015.

2. Emplazamiento. Una vez llevados a cabo los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley, el nueve de abril del año en curso, la Presidenta del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, ordenó emplazar a las partes, y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Regularización del procedimiento. El trece de abril del año en curso, la Vocal Ejecutiva del referido Consejo Distrital, en virtud de existir inconsistencias durante el desarrollo del procedimiento, ordenó regularizar el mismo, a efecto de contar con mayores elementos de prueba.

4. Admisión y emplazamiento. Previos los trámites y desahogadas las diligencias previstas en la ley, el señalado trece

de abril, la Vocal Ejecutiva del referido Consejo Distrital admitió a trámite el procedimiento y ordenó emplazar a las partes del procedimiento en el que se actúa.

5. Audiencia. El dieciocho de abril siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recibió el expediente de la queja que le fue remitido por el Consejo Distrital.

El veinticuatro de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento, así como el informe circunstanciado.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por la Sala Especializada, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, verificó su debida integración, y en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-113/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

SRE-PSD-113/2015

3. Radicación. El uno de mayo siguiente, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque en la denuncia se alega la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, de la candidata a diputada del señalado distrito, así como al partido político que la postula, por la colocación de una lona en el Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, antes del inicio de las campañas electorales.

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

1. El Partido Revolucionario Institucional al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos por medio de su apoderado legal, adujo que quien comparece en nombre de la candidata involucrada a esta audiencia, carece de personalidad y falta de legitimación pasiva, puesto que con el documento que pretende

acreditar su personalidad, en ninguna parte menciona que quien otorgó el poder fue Rosalinda Domínguez Flores.

Al respecto, del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, en momento alguno se advierte que esta persona hiciera el uso de la voz o que compareciera por escrito en nombre de Rosalinda Domínguez Flores, puesto que esta persona lo hizo a nombre propio.

Por lo que en el caso de que Miroslava Monoabel Soto Mejía hubiera accedido a la audiencia de pruebas y alegatos, al no intervenir de manera directa o hacer manifestación alguna, no se presentó vulneración a los principios de legalidad y debido proceso y, por tanto, no repercute en la esfera jurídica de las partes.

Cabe señalar que la Rosalinda Domínguez Flores, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por escrito en el que únicamente realizó manifestaciones relacionadas con su capacidad económica.

2. Por otra parte, mediante escrito de once de abril del año en curso, así como al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el partido involucrado objetó el contenido, alcance y validez de la prueba aportada por el actor, consistente en la escritura pública número 12,622 (doce mil seiscientos veintidós), del cuatro de abril del año en curso, expedida bajo la fe del notario público número treinta y cinco de Salina Cruz, Oaxaca.

En efecto, el escrito al que se alude, la parte involucrada, sobre la objeción expuso:

[...]

Son muchas las inconsistencias del referido testimonio, por lo que en estos momentos EXHIBO ante esta autoridad administrativa COPIA CERTIFICADA del testimonio notarial número **(12620) DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTE DEL NOTARIO PÚBLICO JORGE WINCKLER YESSIN NOTARIO PÚBLICO NUMERO TREINTA Y CINCO EN EL ESTADO, de fecha cuatro del abril del año 2015.**

Del análisis y confrontación de dicho testimonio (12620) con el testimonio (12622) ambos de fecha **cuatro de abril del año 2015** se observa con toda claridad las graves inconsistencias, que hacen nulos ambos documentos:

PRIMERO.- Dice textualmente dicho documento (12620) “Acto seguido, a estas que son las once horas con el propio día, y accediendo a lo solicitado por la compareciente, me traslado a bordo de un vehículo de motor , al Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca realizando un recorrido por carretera de tres horas con treinta minutos por lo que ya estando constituido en dicho lugar . . . “HOJA UNO Y DOS).

SEGUNDO.- Asienta dicho testimonio (12620) “No habiendo otra cosa que hacer constar en la presente Acta se dio por terminada siendo las quince horas con Treinta y cinco minutos del este mismo Día retornando el suscrito Notario a su recinto oficial”. (HOJA CUATRO).

TERCERO.- Fundamentalmente **se infiere atendiendo a los elementos de la lógica y de la razón** que si el referido notario en un vehículo de motor para trasladarse de Salina Cruz, Oaxaca al Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca realizó un recorrido por carretera de tres horas con treinta minutos y si como él mismo notario lo CERTIFICA su acta lo dio por terminada siendo las quince horas con Treinta y cinco minutos de ese mismo día retornando el suscrito Notario a su recinto oficial. Se infiere **fundadamente** que llegó a su recinto oficial (la Ciudad y Puerto de Salina Cruz) a las **dieciocho horas con treinta minutos**.

CUARTO.- Del análisis y confrontación de ambos testimonios notariales (12620) y (12622) se desprende que es MATERIALMENTE IMPOSIBLE estar físicamente en dos lugares al mismo tiempo. Pues en el acta (12622), donde la parte actora pretende dolosamente fundar su acción, se inició según CERTIFICA el citado notario “a las dieciséis horas con treinta minutos” lo que resulta a todas luces **materialmente imposible, por la distancia y el tiempo de recorrido de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca a Salina Cruz, Oaxaca que el mismo fedatario afirma es de tres horas con treinta minutos.**

QUINTO.- De lo anteriormente argumentado, se llega a la conclusión que los hechos que se certificaron en el testimonio notarial (12622) son absolutamente falsos como falsos son sus

testigos pues hablan de hechos INEXISTENTES, **ya que es imposible que el fedatario haya estado presente en dos lugares al mismo tiempo.** No omito señalar como es del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral que el domicilio de uno de los supuestos testigos se encuentra desde hace tiempo deshabitado y el otro supuesto testigo no fue localizado en el domicilio que según le fue proporcionado al citado notario. Aunado a lo anterior hacemos la observación por los falsos hechos narrados que los números de las escrituras debieron ser **consecutivos.**

[...]

La lectura de la parte destacada revela la omisión de especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, pero sobre todo de aportar elementos para acreditar su dicho; esto es, demostrar que el notario estuvo en dos lugares al mismo tiempo, habida cuenta que se limita a realizar inferencias sobre esta circunstancia.

Lo anterior, máxime si en el testimonio notarial 12620 (doce mil seiscientos veinte), el notario inició la diligencia a las catorce horas con treinta minutos, y terminó a las quince horas con treinta y cinco minutos del cuatro de abril del dos mil quince y en el diverso instrumento público 12622 (doce mil seiscientos veintidós), inició su intervención a las veinte horas finalizando la misma a las veinte horas con treinta y cinco minutos de ese mismo día. Por tanto, estas actas se complementan; de ahí que no es posible tener por cierta la inferencia en el sentido que el aludido fedatario público estuviera en dos lugares al mismo tiempo.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el promovente mencione que los números de los instrumentos notariales debieron ser consecutivos; en principio porque no señala el dispositivo legal en que se encuentre una norma que indique que el fedatario público deba de instrumentar su protocolo de esa manera y porque omite señalar las consideraciones de hecho y derecho por las que debieron de realizarse en tal orden.

SRE-PSD-113/2015

Por otro lado, las manifestaciones relativas acerca de la falsedad de los testigos, constituyen una objeción sobre el alcance y valor probatorio del instrumento notarial, situación que se dilucidará en el apartado en el que se analice la existencia de la lona materia de controversia.

C. Finalmente, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, aduce que el escrito de denuncia resulta “frívolo”, además de señalar que la escritura pública aportada por el promovente junto con su denuncia, no se debe reconocer como prueba plena.

En este sentido, se debe tener presente que el artículo 473, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el informe circunstanciado deberá contener diversos elementos, sin que se encuentre el de realizar un pronunciamiento sobre una causal de improcedencia o un pronunciamiento de fondo del asunto.

Al margen del planteamiento realizado por la autoridad administrativa, mismo que es inconducente, esta Sala Especializada considera que el escrito de denuncia cumple con los requisitos que indica el artículo 471, párrafo 3, de la citada Ley General porque, el promovente mencionó su nombre y firma, domicilio, personería, relacionó hechos, señaló las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y ofreció pruebas para dar soporte a su dicho.

TERCERO. Planteamientos de la denuncia y defensas. En su escrito, el promovente afirma que el cuatro de abril del dos mil

quince, militantes y personal de campaña de Rosalinda Domínguez Flores, colocaron una lona en el Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, con propaganda electoral en favor de la citada candidata, lo que constituye acto anticipado de campaña.

Señala también que Morena cometió esta infracción, toda vez que los partidos son responsables, de entre otros sujetos, de la conducta de sus militantes.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el promovente, ratificó su dicho, incluso señaló que la escritura notarial número 12,622 (doce mil seiscientos veintidós), de cuatro de abril de dos mil quince, emitida por el notario público treinta y cinco de Salina Cruz, Oaxaca, aportado en su escrito de denuncia, era suficiente para acreditar los actos anticipados de campaña.

En su defensa, el partido político involucrado se limitó a objetar la referida documental pública, aspecto que fue dilucidado en el apartado correspondiente.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en la supuesta inobservancia a lo dispuesto en los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 251, párrafo 3; 443, párrafo 1, inciso e) y 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Rosalinda Domínguez Flores y a Morena, por la realización de actos anticipados de

SRE-PSD-113/2015

campaña derivados de la fijación o colocación de una lona, en el periodo anterior al inicio de las campañas electorales.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de una lona constitutiva de propaganda electoral **colocada, cuando menos, el cuatro de abril del año en curso.**

Esto, acorde a lo asentado en la escritura pública número 12622 (doce mil seiscientos veintidós) del propio cuatro de abril, expedida por el notario público número treinta y cinco de Salina Cruz, Oaxaca, en la que se dio fe que en esa fecha se encontró una lona colocada en la calle de Hombres Ilustres equina con Avenida Flores Magón sin número, en el Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, con las siguientes características:

- Tiene una medida aproximada de dos metros con cincuenta centímetros de largo por dos metros de ancho de fondo blanco;
- Aparece impresa propaganda que dice: “morena” “¡La esperanza de México!”; “ROSALINDA DOMINGUEZ F.”; “DIPUTADA FEDERAL DISTRITO VII” “VOTA ASI” “morena”, y una “X” sobre puesta en el nombre del partido político, “ESTE 7 DE JUNIO”; “Por la grandeza del Istmo”;
- Se advierte una imagen de quien aparentemente es la referida candidata.

Además, en el mismo instrumento notarial corre agregada la fotografía siguiente:



La escritura pública en análisis, constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

Sobre el valor del instrumento, el partido político involucrado, en la audiencia de pruebas y alegatos objetó el valor y alcance del elemento de prueba; al respecto, señaló que los testigos son “falsos”, al no asentarse en el instrumento notarial los documentos oficiales con los que el notario público los identificó, ni correr agregadas las identificaciones oficiales al acta notarial.

A fin de esclarecer el planteamiento, se tiene presente que el notario, además de dar fe pública de la existencia de la lona materia de la controversia, hizo constar el testimonio Erick Alejandro Santiago Estudillo y Yamil Morales Godínez, respecto de la colocación de la propaganda en cuestión.

¹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de aplicación supletoria en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SRE-PSD-113/2015

Sobre el tema planteado, se debe tener presente que conforme al artículo 84, fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca², el notario consignará en las actas notariales, entre otros, los hechos materiales que aprecien con los sentidos.

Para ello, no se señala que tratándose de la identificación de personas, en una diligencia con las características descritas, se deba agregar a dicho instrumentó, las identificaciones oficiales; incluso, en términos del artículo 90 de la citada Ley del Notariado se establecen causas por las que podrán considerarse como nulas las actas notariales³, sin que se advierta alguna causal relativa a

² **ARTICULO 83.-** Acta notarial es el instrumento autorizado por el Notario en su protocolo, en el cual se consignan hechos con su firma y sello, que el Notario aprecia por medio de sus sentidos y que, por su índole peculiar no pueden calificarse de contratos.

ARTICULO 84.- Entre los hechos que puede consignar el Notario, se enuncian los siguientes:

- I.- Notificaciones, aviso, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles y demás diligencias en las que pueda intervenir el Notario según las leyes;
- II.- La existencia, identidad, capacidad legal y autenticación de firmas de personas identificadas por el Notario;
- III.- Hechos materiales que aprecie con los sentidos;
- IV.- Cotejo de documentos;
- V.- Protocolización de documentos, planos, fotografías;
- VI.- En general toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones, referentes a personas o cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

³ **ARTÍCULO 90.-** La escritura o el acta será nula:

- I.- Si el Notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;
- II.- Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho, materia de la escritura o del acta;
- III.- Si fuere otorgada por las partes autorizadas por el Notario fuera de la adscripción asignada a éste para actuar;
- IV.- Si ha sido redactada en idioma extranjero;
- V.- Si se omitió la mención relativa a la lectura;
- VI.- Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta ley o no contiene la mención exigida a falta de firma;
- VII.- Si no está autorizada con la firma y sello del Notario;
- VIII.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley. En el caso de la fracción segunda de este artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los otros hechos que contengan y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo el instrumento no es nulo, aún cuando el Notario infractor omita alguna prescripción legal, quedando sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

la falta de agregar identificación al instrumento notarial, con las particularidades apuntadas.

Puesto que como vimos, el fedatario público en la escritura notarial antes precisada hizo constar que se encontró con dos personas las cuales señalaron, sus nombres y datos generales sin que especificara que para comprobar este dato se solicitaron sus identificaciones oficiales o de otro tipo que corran agregadas al instrumento atinente.

Caso contrario, es cuando el notario público hubiera señaló que identifica a personas con un documento que acredite su nombre o sus datos generales; que el documento corre agregado al instrumento público, sin que esto acontezca.

Por tanto, el instrumento notarial, atento a las características intrínsecas en su circunstanciación, no es factible restarle alcance y valor probatorio por las razones planteadas por la parte involucrada.

Pero sobre todo, como vimos, el instrumento en análisis revela que el notario público de manera personal, acudió al lugar y constató de manera directa, por sus sentidos, la existencia de la propaganda objeto de controversia, el cuatro de abril de dos mil quince, así⁴:

“...estando ya en el lugar ubicado en la calle Hombres Ilustres esquina con Avenida Ricardo Flores Magón, de la Colonia Barrio Juárez Sur, asistido de los testigos que habían dado la información y de la compareciente, siendo las veinte horas con quince minutos, DOY FE que en una esquina que conforman las calle (sic) Hombres Ilustres equina (sic) con Avenida Flores Magón sin número, sobre una barda de un metro de ancho de color blanco

⁴ Circunstancia que fue acompañada con una fotografía de la lona cuestionada.

SRE-PSD-113/2015

con franjas rojo óxido, reforzada con tela de malla ciclón con estructura metálica, se encuentra pegada y sostenida con hilo metálico una lona de 2.5 metros de largo por 2.0 metros de ancho de fondo blanco, en el que aparece impresa una propaganda del partido político morena que dice: “morena ¡La esperanza de México!”; “ROSALINDA DOMINGUEZ F. DIPUTADA FEDERAL DISTRITO VII” “VOTA ASI morena y una “X” sobre puesta en el nombre del partido político, ESTE 7 DE JUNIO” “Por la grandeza del Istmo” y una imagen de la que según los testigos es la candidata C. ROSALINDA DOMINGUEZ FOLRES. y DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. Como se puede apreciar con la placa fotográfica tomada en mi presencia, la cual se agrega en esta acta notarial.

YO, EL SUSCRITO NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE: Que todo lo visto y redactado con anterioridad se apegó a la realidad, por estar presente en dicha Diligencia notarial misma que se desarrolló en completa calma desde principio a fin...”

De esta forma, para esta Sala Especializada, crea convicción para tener por acreditada la existencia de la lona, alusiva a Rosalinda Domínguez Flores, candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, postulada por Morena, ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el cuatro de abril de dos mil quince, la certificación por parte del fedatario público.

Cabe precisar que en autos obra un acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora, el nueve de abril de dos mil quince, de cuyo contenido se desprende que, en esa fecha no se constató la existencia de la lona motivo de controversia; sin embargo, si bien constituye una documental pública, por provenir de una autoridad y también con valor pleno, no es suficiente para restarle valor probatorio al instrumento notarial en cuestión, ya que el acta circunstanciada fue emitida hasta el nueve de abril del año en curso, esto es, una vez transcurrido al menos cinco días de la fecha en que se advirtió la propaganda controvertida.

SEXTO. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones con solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

El artículo 242, párrafo 3, de la aludida Ley General, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

El numeral 251, párrafo 3 del mismo ordenamiento jurídico, determina que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, las cuales deben concluir tres días antes de la jornada comicial.

En ese sentido, y dado que la persona que se señala como probable responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, participa en la contienda por una diputación federal, debe atenderse lo relativo a las reglas de registro de dichas candidaturas.

SRE-PSD-113/2015

El artículo 237, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General, determina los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas; se establece que en el año de la elección en el que sólo se renueve la integración de la Cámara de Diputados, los candidatos serán registrados entre el veintidós y el veintinueve de marzo, por los órganos que resulten competentes.

Ahora bien, de acuerdo a la disposición contenida en el precitado artículo 251, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales iniciaron el cinco de abril de dos mil quince, esto es, al día siguiente en que fue emitido el acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó el registro de las candidaturas para diputados federales.⁵

Por su parte el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como infracción de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

Así, de una interpretación armónica de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos de campaña, en forma previa al período en el que válidamente podría realizarse, antes del período legal para ello.

⁵ Mediante acuerdo INE/CG162/2015, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015".

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, por iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, a continuación se enuncian los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña.

En cuanto al elemento personal, se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Por lo que toca al elemento temporal, se dice que comprende el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

SRE-PSD-113/2015

Finalmente, el elemento subjetivo se relaciona a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

SÉPTIMO. Caso concreto. Ahora bien, se debe de analizar si la colocación de la propaganda se efectuó dentro del periodo prohibido por la norma y, por tanto, si se inobservó lo previsto en los artículos los artículos 445, párrafo 1, inciso a), en relación con lo dispuesto en el 251, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la interpretación sistemática de los preceptos señalados en el apartado relativo al marco normativo, se advierte que dentro de los actos de campaña que los candidatos pueden realizar, se encuentra la colocación y difusión de propaganda, misma que deberá ceñirse a los periodos que para tal efecto prevé la ley de la materia.

De lo dispuesto por el artículo 251, párrafo 3 del mismo ordenamiento jurídico, así como de lo determinado en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral a través del cual se registraron las candidaturas al cargo de diputados federales (Acuerdo

INE/CG162/2015), **se desprende la prohibición para colocar propaganda electoral por parte de los candidatos a diputados federales con antelación al cinco de abril del año en curso.**

Tal y como se señaló en el apartado de acreditación de los hechos, se constató la existencia **de una lona, al menos desde el cuatro de abril del dos mil quince**, dentro del 07 distrito electoral federal en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción a este órgano especializado para afirmar que la candidata inobservó la normativa electoral, habida cuenta que, con el material probatorio relatado con anterioridad, quedó demostrado que la lona, constitutiva de propaganda electoral, estuvo colgada o fijada, al menos desde el cuatro de abril del año en curso; **esto es con antelación al inicio formal de las campañas electorales.**

En tal virtud, esta Sala Especializada considera que la candidata es responsable por la inobservancia a los artículos 445, párrafo 1, inciso a), en relación con lo dispuesto en el 251, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, por cuanto hace Morena, esta Sala Especializada estima que es responsable por la omisión de su deber de cuidado respecto de los actos atribuidos a su candidata, en virtud de lo siguiente:

La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales

SRE-PSD-113/2015

a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político⁶.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en la medida en que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del estado democrático.

Esto es, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros, acorde con las particularidades del asunto; por tanto, el partido es responsable tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Específicamente, el artículo 443, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece

⁶ El criterio al que se alude se contiene en la tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Consultable a fojas 754 a 756 de la "Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"; también disponible en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

que constituyen infracciones de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampañas o campañas atribuible a los propios partidos.

Ahora bien, en el particular, se determinó la responsabilidad de la candidata quien, al momento de la comisión de la falta, ya era una postulación de Morena como candidata a diputada por el 07 distrito electoral federal en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Por dicha razón, al obrar en la propaganda cuestionada el emblema de Morena, es suficiente para determinar que dicho instituto político tuvo conocimiento de los hechos desplegados por su candidata.

De ahí que se establezca responsabilidad indirecta atribuible al partido involucrado.

OCTAVO. Calificación e individualización. En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

SRE-PSD-113/2015

- Que se busque **adecuación**, es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Que sea **eficaz**, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- **Leve.**
- **Mediana gravedad.**
- **Grave.**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **leve, mediana gravedad o grave** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 251, párrafo 3; 443, párrafo 1, inciso e); y 445, párrafo 1, inciso a) de la

SRE-PSD-113/2015

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la candidata y del partido político, por la realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de la colocación de propaganda electoral con antelación a que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral; permite a este órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la normatividad comicial.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los candidatos a cargos de elección popular, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas en contra de la citada legislación; así como las sanciones previstas para estos sujetos.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó, el partido político y la candidata involucrados, inobservaron los artículos 443, párrafo 1, inciso e) y 445, párrafo 1, inciso a), en relación con lo dispuesto en el 251, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo a la restricción de los candidatos para realizar actos anticipados de campaña derivado de su obligación iniciar los actos

de campaña electoral, hasta el día posterior a aquel en que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, acorde con el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que el legislador previó reglas específicas a efecto de que todos los candidatos y partidos políticos compitieran en las mismas condiciones, sin que alguno de ellos se vea desfavorecido u obtenga una indebida ventaja.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Colocación de una lona que constituye propaganda electoral que hace alusión a la candidata involucrada, en un periodo prohibido por la normatividad electoral.

Tiempo. Conforme el acervo probatorio analizado, se constató la existencia de la propaganda, al menos desde el cuatro de abril, es decir, un día antes del inicio de las campañas electorales.

Lugar. El sitio donde se verificó la lona en cuestión fue la calle Hombres Ilustres esquina con Avenida Flores Magón sin número en el Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, correspondiente al 07 distrito electoral federal en Juchitán de Zaragoza, en esa misma entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de colocación de una lona con propaganda electoral alusiva a la campaña de diputados federales.

IV. Intencionalidad.

En el caso de la candidata, la inobservancia de la norma fue **directa**, en tanto que la responsabilidad para el partido es de carácter **indirecta**.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 251, párrafo 3; 443, párrafo 1, inciso e) y 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña, derivado de su obligación de colocar su propaganda hasta el día posterior a aquel en que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral (esto es a partir del cinco de abril); razón por la cual se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron, la candidata y el partido político involucrados, como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que únicamente una lona fue colocada o fijada en el Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, correspondiente al 07 distrito electoral federal, durante el periodo prohibido por la normatividad electoral, esto es un día antes del inicio de las campañas electorales.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que la candidata hubiera sido sancionada con antelación por la transgresión a los artículos 251, párrafo 3; 443, párrafo 1, inciso e) y 445, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

IX. Sanción.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo

SRE-PSD-113/2015

asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la candidata y Morena deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Rosalinda Domínguez Flores una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, se impone a Morena una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- Constituye a juicio de órgano especializado, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- Hace patente que los sujetos inobservaron las reglas para la difusión de propaganda durante una etapa en que está vedada hacerlo, por tanto, incumplieron las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acredita** la realización de actos anticipados de campaña atribuibles a Rosalinda Domínguez Flores, candidata de Morena a la diputación federal del 07 distrito electoral federal en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

SEGUNDO. Se **impone** a Rosalinda Domínguez Flores, en su calidad de candidata del partido político Morena, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

SRE-PSD-113/2015

TERCERO. Se **impone** a Morena, en su calidad de garante, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ